Expediente No. 1204/2014-A2

Guadalajara, Jalisco, 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.- -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1204/2013-G2 promovido por el **C.** 1.-ELIMINADO en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO,** el cual se realiza bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el C. 1.-ELIMINADO presentó demanda en este Tribunal, en contra de la Secretaria General del Gobierno del Estado, ejercitando como acción Principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y ordenando emplazar al ente demandado en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito con fecha 13 trece de noviembre del año multireferido.----------

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esta para el 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce data en cual se ordeno abril la etapa conciliatoria en la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar la etapa y se ordenó abril de DEMANDADA Y EXCEPCIONES la parte en la cual el disidente se tuvo ampliando su libelo primigenio por lo que se suspendió la audiencia y e ordenó correr traslado al ente empleador; reanudándose para el 10 de marzo 2015 dos mil quince, en ,a que la demandada se le tuvo ratificando sus libelos de contestación de demanda, suspendiéndose de nuevo la contienda en términos del 132 de la Ley Burocrática Estatal; retomando la misma el 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, data en la cual se ordenó cerrar la etapa de demanda y excepciones y se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS teniendo a los contendientes ofertando los medios convicitvos que consideraron pertinentes, reservándose los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

rechazo de las pruebas aportadas, la cual se resolvió el 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, y desahogadas que fueron las pruebas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo los siguientes:- - - - -------

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:- - - - - - - - -

"(SIC) **HECHOS**

1 - El hoy actor 1.-ELIMINADO inicie a prestar mis servicios para la secretaria aquí demandada el día 16 de febrero de 2008 siendo contratado de forma escrita y por tiempo indeterminado tal y como se desprende del nombramiento que anexo al presente juicio en copia simple ya que bajo protesta de decir verdad no cuento con la original, contratando al suscrito para que desempeñara la actividad de **"DIRECTOR de la Región Sanitaria No. VII AUTLÁN"** nombramiento que embestí hasta el día 30 de Junio de 2011.
2.- Es entonces que al ser un empleado de CONFIANZA FEDERAL, el día 16 de agosto de 2011 el suscrito comienzo a cubrir mi plaza en la categoría de **COORDINADOR MEDICO EN AREA NORMATIVA A** en diversos C.S.R.D. siendo primordialmente mi cede en tecolotlan de la región Sanitaria No. Vil, fijándoseme un salario hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de 2.-ELIMINADO mensualmente, a lo que es lo mismo 2.-ELIMINADO quincenalmente, con un horario fijo de **08:00am** a **15:30pm**.
3.- El día 28 de mayo de 2012, me notifico mediante oficio No. **SSJ/DGA/DRH/DRL/AL/000483/2012** misma que anexo en original a la presente demanda, de donde se desprende que por ser personal de confianza, me solicitan cambio de adscripción **definitivo** del C.S.R.D. Juchitlán al C.S.R.D. Tecolotlán en la región Sanitaria No. Vil ya multicitada, esto con misma plaza y clave presupuestal.
4.- Después de esto, el día 10 de marzo de 2014, me notifico mediante oficio No **SSJ/DGA/DRH/DRL/OAL/000223/2014** misma que anexo en original a la presente demanda, de donde se desprende que por ser personal de confianza, me solicitan cambio de adscripción **temporal** del C.S.R.D. Tecolotlán al U.A.S. Chiquilistlán en la región Sanitaria No. Vil ya multicitada, esto con misma plaza y clave »presupuestal, por una temporalidad de 5 cinco meses y medio, es decir del 16 de Marzo de 2014 al 31 de Agosto de 2014, y a su vez dicho oficio me informa que al término del cambio de adscripción temporal, volvería a prestar mis servicios a mi adscripción original exactamente al día siguiente laborable; asignándome dicho nombramiento temporal mediante oficio No. **SSJ-RSVII/DG/048/14**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

signado por el DR. 1.-ELIMINADO Director entonces de la Región Sanitaria No. VII AUTLÁN.

5.- Al igual manifestó que durante la relación de trabajo que mantuve el actor 1.-ELIMINADO con la parte demandada, siempre me desempeñe con esmero y dedicación cumpliendo con las órdenes que se me daban para el desempeño de mis labores.

6.- Sin embargo Con fecha lunes 16 de junio del 2014 dos mil Catorce, dentro de la jornada de trabajo al iniciar la misma en el domicilio del Centro de Salud de Chiquilistlán ubicado en calle Zaragoza número 60 Colonia Centro, C.P.48640 en la municipalidad de Chiquilistlán, Jalisco, precisamente en **la Coordinación Medica** donde el suscrito laboraba hasta el día del despido injustificado, el Director de la misma **Región sanitaria VII** el **DR.** 1.-ELIMINADO del cual el suscrito dependo, estando en compañía del **C.** 1.-ELIMINADO (Director de recursos humanos del CLP.D. Servicios" de Salud Jalisco me argumentan **"QUE ESTABA DESPEDIDO"**, agregando que **"YO TENIA QUE DEJAR MI PUESTO A MÁS TARDAR EL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2014 TAL Y COMO SE DESPRENDE DE ESTE OFICIO**, POR YA NO SER INDISPENSABLE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN MEDICA",** siendo con esto **UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA**, ya que no siguió lo establecido en los numerales 8, 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado, porque no se siguió ningún procedimiento donde el suscrito haya sido oído y vencido, solo me despidieron sin justificación legal alguna.

****El oficio que le entregaron al suscrito el día 16 de junio del 2014 es el No. DGA/DRH/DQ/2520/2014 y el mismo lo anexo en original a la presente demanda.**

En cuanto a la ampliación de demanda dijo:----------

(sic) MODIFICO EL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 6 DE LA SIGUIENTE MANERA.-

Que dentro de la jornada de trabajo acostumbrada, al iniciar la misma en el domicilio del Centro de Salud de Chiquilistlán ubicado en calle Zaragoza número 60 Colonia Centro, C.P.48640 en la municipalidad de Chiquilistlán, Jalisco, en **la Coordinación Medica** donde el suscrito cubría un cambio de adscripción **TEMPORAL** me notifican mediante oficio **No. DGA/DRH/DO/2520/2014** signado por el C. 1.-ELIMINADO (Director de recursos humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco) fechado el 16 de junio del 2014 dos mil Catorce, en donde se me indica que a partir del 01 primero de julio de la presente anualidad terminaría mis funciones tal cual las venía desempeñando, por lo que el suscrito dejo definitivamente mi adscripción temporal para regresar a mis labores en el C.S.R.D. Tecolotlán en la región Sanitaria No. VII precisamente el día hábil laboral siguiente, siendo esto el día 02 de julio de 2014.

Es necesario precisar que a partir del momento que regrese a mis labores cotidianas dentro del C.S.R.D. Tecolotlán en la región Sanitaria No. VII, no cheque mis entradas y/o salidas en la institución hasta el día de mi despido injustificado.

ASI MISMO SOLICITO SE ME TENGA AGREGANDO EL SIGUIENTE Y ÚLTIMO PUNTO DE HECHOS.-

7.- Que con fecha 09 de Julio de 2014, me entrevisto con el **DR.** 1.-ELIMINADO en la parte de afuera de mi oficina, dentro del C.S.R.D. Tecolotlán en la región Sanitaria No. Vil, en donde me argumento **"QUE ESTABA DESPEDIDO"**, agregando **"QUE YA NO ERA**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

INDISPENSABLE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN MEDICA PORQUE MI NOMBRAMIENTO HABIA TERMINADO”, por lo tanto el suscrito en contra de mi voluntad deje mi puesto el día 09 de julio de 2014, siendo con esto **UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA**, ya que no siguió lo establecido en los numerales 8, 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado, esto al no seguir ningún procedimiento donde el suscrito haya sido oído y vencido, solo me despidieron sin justificación legal alguna.

Es importante manifestar que esta situación fue presenciada por varias personas que se encontraban en el lugar

IV.- La parte demandada contesto a los Hechos de la demanda de la siguiente manera:- - - - - - - - - - ----------

(sic) CONTESTACION A LOS HECHOS:

Al marcado con el número 1.-
Es cierto.
Al marcado con el número 2.-
Es cierto.
Al marcado con el número 3.-
Es cierto.
Al marcado con el número 4.-
Es cierto.
Al marcado con el número 5.-
Es cierto.
Al marcado con el número 6.-
Es cierto.
Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

CONTESTACION A LA AMPLIACION:

Al marcado con el número 6.-
Es cierto.
Al marcado con el número 7.-
Nunca existieron los hechos del despido que menciona el actor el día 09 de julio del año 2014, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.
En consecuencia, nunca existieron los diálogos que indica el actor con el C. DR. 1.-ELIMINADO
Nunca se le dijo las palabras que indica.
Nunca se despidió al actor ni justificada ni injustificadamente.
“ASI MISMO SOLICITO SE ME TENGA AGREGANDO EL SIGUIENTE Y ULTIMO PONTO DE HECHOS.-
7.- Que con fecha 09 de julio de 2014, me entreviste con el **DR.** 1.-ELIMINADO en la parte de afuera de mi oficina, dentro del C.S.R.D. Tecolotlán en la región sanitaria No. VII, en donde me argumento **“QUE ESTABA DESPEDIDO”**, agregando **“QUE YA NO ERA INDISPENSABLE DENTRO DE LA INSTITUCION MEDICA PORQUE MI NOMBRAMIENTO HABIA TERMINADO”**, por..."
2 - El artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:
“Artículo 107 -…
3.- Ahora bien, de la exploración física del escrito de demanda con que se nos corrió traslado, primera hoja se observa el siguiente acuse de recibido:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

"TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
Y ESCALAFON
14 SEP-5 14:43

En las relatadas condiciones se advierte que el actor del juicio ejercita su acción de reinstalación con posterioridad a los 60 días a que se refiere el citado artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se dice despedido el día 09 de julio del año 2014, punto 7 de hechos de la ampliación de demanda, el cual fue agregado hasta el día 11 de diciembre del año 2014 y la demanda es presentada el día 5 de septiembre del año 2014 a las 14:43 horas como se observa en el sello de acuse de recibido (primera hoja de la demanda), esto es, del día del despido a la fecha en que fue agregado el punto 7 de hechos (11 de diciembre del año 2014) transcurrieron 94 días, como se acreditara con las propias actuaciones que obran agregadas al juicio laboral.

Por lo se opone, con fundamento en el multicitado artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en contra de la acción de Reinstalación y las prestaciones accesorias derivadas del ejercicio de la acción, termino prescriptivo que comenzó a correr el día 10 de julio del año 2014 y feneció el día 08 de septiembre del año 2014.

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Con lo anterior queda debidamente contestada la ampliación de demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

El operario ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:----------

1.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS.-Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal v directa EL DR. 1.-ELIMINADO en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA REGION SANITARIA VII DE LA OPD SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- CONFESIONAL HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa EL C. 1.-ELIMINADO en su carácter de' DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA OPD'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio SSJ/DRH/DRL/OAL/0223/2014 de fecha 10 de Marzo del 2014, el cual se encuentra debidamente firmado en original por el L.A.E. 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Recursos Humanos, de donde se desprende CLARAMENE QUE INDICA QUE CUANDO SE TERMINE LA ADSCRIPCION TEMPORAL DEBERA REGRESAR A SU ADSCRIPCION ORIGINAL Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado y relacionándola con los puntos del A) al F) del capítulo de las prestaciones, y con los puntos primero al séptimo de! capítulo de hechos del escrito de demanda y ampliación de demanda.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio SSJ-RSVII/DG/048/14 de fecha 14 de Marzo del 2014, el cual se encuentra debidamente firmado en original por el DR. 1.-ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de donde se desprende CLARAMENE QUE INDICA QUE EL ACTOR SE HARIA CARGO DE LA COORDINACION DE AREA DEL MUNICIPIO DE CHIQUILISTLAN. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado relacionándola con los puntos del A) al F) del capítulo de las prestaciones, y con los puntos primeros al séptimo del capítulo de hechos del escrito de demanda y ampliación de demanda.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente En el original del DGA/DRH/DO/2520/14 de fecha 16 de junio de 2014, el cual se encuentra debidamente firmado en original por el L.A.E 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Recursos Humanos, de donde se desprende CLARAMENTE QUE IRREGULARMENTE INDICAN QUE EL NOMBRAMIENTO VENCIO CUÁNDO NO ES ASI, Y SE CONFIRMA EL DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado y relacionándola con los puntos del A) al F) del capítulo de las prestaciones, y con los puntos primero a! séptimo del capítulo de hechos del escrito ele demanda y ampliación de demanda.

9.- INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado y relacionándola con los puntos del A) al F) del capítulo de las prestaciones, y con los puntos primero al séptimo del capítulo de hechos del escrito de demanda y ampliación de demanda.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado y relacionándola con los puntos del A) al F) del capítulo de las prestaciones, y con los puntos primero al séptimo del capítulo de hechos del escrito de demanda y ampliación de demanda.

La entidad demandada aportó y se le admitieron as pruebas que se transcriben a continuación:----------

1.- CONFESIONAL.- La que se ofrece con fundamento en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del actor en el presente juicio 1.-ELIMINADO debiendo ser citado personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibido de que si no concurre el día y hora señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y califiquen de legales.
Se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos que se expresan en el escrito de contestación de demanda.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer, cuanto de las mismas se tenga por probados los hechos en que se fundamentan.
Se ofrecen para acreditar lo expuesto en el renglón de "OBJETIVOS DE LAS PRUEBAS".
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias desahogadas y por desahogar dentro del expediente y que beneficien la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer.
Se ofrecen para acreditar lo expuesto en el renglón de "OBJETIVOS DE LAS PRUEBAS".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Medio de convicción que se ofrece en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, consistente en la confesión expresa y espontanea que realiza la parte actora en el punto número 6 de hechos de su escrito inicial de demanda, en el que establece haber sido despedido con fecha 01 de julio del año 2014, mediante la notificación del oficio DGA/DRH/DO/2520/2014, y la contenida en el acuse de recibido de la demanda por parte de la oficialía de partes de este H. tribunal de fecha 05 de septiembre del año 2014 a las 14:43 horas, con lo cual se acredita la excepción de prescripción opuesta por parte de nuestra representada, al haber transcurrido entre la fecha del despido y la fecha de presentación de la demanda 66 días.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **copia simple** del oficio DGA/DRH/DO/2520/2014 de fecha 16 de junio del año 2014, que contiene en **ORIGINAL** y de puño y letra del actor del juicio el acuse de recibido, con la leyenda “Recibí 20-06-14 y su firma”.
La prueba ofrecida se relaciona con todos los puntos de la contestación de la demanda, la cual se ofrece con objeto de acreditar la procedencia de las defensas y excepciones opuestas, en específico para apoyar la excepción de prescripción de la acción y por consiguiente la improcedencia de lo reclamado por la parte actora.

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante manifiesta, que el día 09 nueve de julio del año 2014 data en la cual se entrevistó con el Doctor **1.-ELIMINADO** fuera de su oficina, dentro del C.S.R.D. Tecolotlán en la Región Sanitaria No. VII , quien le refirió “que estaba despedido”, agregando “Que ya no era indispensable dentro de la Institución médica porque su nombramiento había terminado.----------

Señalando la demandada que nunca existió los hechos del despido que menciona, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, en consecuencia nunca existieron los diálogos que indica el accionante.----------

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a realizar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por el ente demandado y la cual la hace consistir en los términos:----------

Analizada la misma, en primer término en que manifiesta el ente demandado en el sentido que dicha ampliación fue agregada hasta el 11 once de diciembre del año multireferido año y la demanda es presentada el 05 de septiembre, por lo que transcurrieron 94 noventa y cuatro días; se tiene que la oportunidad para realizarla ampliación es durante la etapa escrita y hasta que el demandado conteste a la reclamación en su contra o concluya el término para que lo haga, por lo que cubriendo dichos requisitos el accionante estaba en tiempo para poder, ampliar o modificar su libelo de referencia.----------

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los tribunales de alzada y dice:---------- ----------

Época: Décima Época
Registro: 2003224
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: III.2o.T.5 L (10a.)
Página: 2042

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA. El artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé expresamente la figura de la ampliación de la demanda; sin embargo, de su redacción no se advierte en qué momento precluye el derecho para efectuarla. Consecuentemente, en atención al sistema mixto que contempla el procedimiento burocrático (que comprende dos etapas: escrita y oral), no pueden aplicarse supletoriamente las reglas relativas de la Ley Federal del Trabajo para determinar la oportunidad para formular la referida ampliación; por ello, del propio procedimiento se infiere que la oportunidad para realizarla es durante la etapa escrita y hasta que el demandado conteste a la reclamación en su contra o concluya el término para que lo haga, ya que es en ese momento procesal cuando se cierra la litis, no pudiendo plantearse con posterioridad a su cierre nuevas acciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1037/2011. María Asunción Octaviana Galindo Gómez. 26 de octubre de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Fernando Cotero Bernal. Encargado del engrose: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: Francisco Torres Sánchez.

Nota: Por ejecutoria del 26 de junio de 2015, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito declaró inexistentes las contradicciones de tesis 4/2015 y 5/2015 derivadas de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Razones anterior por las que no es procedente la excepción opuesta, ya que el termino prescriptivo inicia a correr el 10 diez de julio del año 2014 y el que el despido lo fija en el 09 nueve del mismo mes y año, feneciendo el día 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y al haberse presentado la demandada con data 5 cinco de septiembre del 2014 a la fecha no se encuentra prescrito de conformidad a lo que dispone el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar, respecto de que el accionante no fue despedido.----------

Por lo que en primer término se procede al analizar las pruebas ofertadas por la parte demandada en los términos siguientes:---------- ----------

Primeramente en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. **1.-ELIMINADO** se puede advertir del auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince (foja 74 a la 75); medio convictivo la cual se le tuvo al accionante por perdido el derecho a desahogarla, al no haber acompañar los elementos necesarios, como lo es, el pliego de posiciones.-------

DOCUMENTAL.- Atinente a un acuse de recibo del oficio numero DGA/DRH/DO/2520/2014 de fecha 16 de junio del año 2014 dos mil cuatro signado por el C. **1.-ELIMINADO** Director de Recursos Humanos del O.P.D., del cual se aprecia acuse de recibo con data 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce y una firma ilegible en la parte inferior izquierda, además el documento fue acompañado por el accionante en original, visto que es, con el mismo se sostiene la separación de la relación laboral, ya que del propio oficio le fue comunicado que a partir de 01 primero de julio 2014 del dos mil catorce terminaban las funciones, en virtud de que termino su nombramiento, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal, analizado el mismo solo confirma lo manifestado por el accionante, esto es que a partir del 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, terminarían las funciones que venía desempeñando por lo que el disidente dejo dicha adscripción y se regresó a las labores en el C.S.R.D Tecolotlan en la Región Sanitaria No. VII precisamente el día hábil laboral siguiente, siendo el 02 dos de julio del 2014 dos mil catorce, a lo que el ente demanda lo reconoció tácitamente al responder al punto 6 del escrito de modificación y ampliación de demanda (foja 24), por lo que el documento en cuestión, no arroja beneficio para efectos de acreditar que no ocurrió no el despido en los términos precisados por el accionante.----------

CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA.- Con respecto a la que realiza la parte actora en el punto 6 de hechos de su escrito inicial de demandada en el que establece haber sido

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

despido con fecha 01 primero de julio del año 2014, mediante oficio DGA /DRH/DO/2520/2014; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la parte demandada para efectos de acreditar que fue despedido el 01 primero de julio del año 2014 y no el 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, ya que como se puede advertir de la ampliación de demandada realizo modificaciones en su libelo primigenio, en las cuales señalo que a partir del 01 primero del julio del año citado con antelación, terminarían sus funciones y el actor se regreso a sus labores en el C.S.R.D Tecolotlan en la Región Sanitaria No. VII, lo que reconoció la demandada al dar contestación al punto 6 del escrito de modificación y ampliación.----------

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no haya sido despido como lo afirma la demandada **1.-ELIMINADO** ----------

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ente demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que con ninguno de los medios convictivos acredita la inexistencia del despido, contrario a ello se acredita que el disidente fue despedido en los términos que preciso en su libelo de ampliación, y por conducto del Doctor **1.-ELIMINADO** a quien se declaró por confeso de las posiciones formuladas por el accionante y calificadas de legales, tal como se puede ver en actuación del 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once (foja 69) y las cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:----------

"(sic) 1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted conoce al hoy actor de nombre **1.-ELIMINADO**.

2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted conoció al C. **1.-ELIMINADO** por ser su subordinado en la Secretaría de Salud.

3.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted reconoce que el C. **1.-ELIMINADO** tenía el puesto de Coordinador Médico en Área Normativa "A" en la región Sanitaria VII con sede en Tecolotlán, Jalisco.

4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted reconoce que el C. **1.-ELIMINADO** fue cambiado temporalmente de adscripción a Chiquilistlán, durante el periodo que comprende del 16 de marzo del 2014 al 31 de agosto del 2014.

5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted el día 16 de junio del 2014 le entrega al hoy actor el oficio número

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

DGA/DRH/DO/2520/2014 donde se le informa que a partir del primero de julio del 2014 terminan sus funciones que venía desempeñando en Chiquilistlán, Jalisco.

6.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted reconoce que el hoy actor C. 1.-ELIMINADO a partir del día 2 de julio del 2014 se presentó a laborar para la Secretaría en el municipio de Tecolotlán, Jalisco.

7.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted reconoce que el hoy actor C. 1.-ELIMINADO siguió laborando para la Secretaria en Tecolotlán, Jalisco del día 2 de julio del 2014 al 9de julio del 2014.

8.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted se entrevistó con el hoy actor C. 1.-ELIMINADO el día 9 de julio 2014.

9.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted se entrevistó con el hoy actor C. 1.-ELIMINADO el día 9 de julio 2014 en la sede de la Secretaría que se ubica en Tecolotlán, Jalisco a las 12:30 horas aproximadamente.

10.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted reconoce que el día 9 de julio del 2014 le manifestó al hoy actor C. 1.-ELIMINADO "Que estaba despedido, que ya no eras indispensable dentro de la Institución Médica, por qué su nombramiento había terminado".

Además de ello, dicha medio convictivo se concatena con lo precisado por el accionante en su escrito de ampliación y modificación esto es el disidente reincorporo a laborar a partir del 02 dos de julio del año 2014 a la C.S.R.D Tecolotlan en la Región Sanitaria No. VII, por lo que y como se dijo con antelación concatenados los anteriores medios convictivos, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco llega al convencimiento de que fue despedido injustificadamente.----------

Visto lo anterior **CONDENAR** y **se CONDENA** a la demandada SECRETARIA DE SALUD JALISCO**,** a que **REINSTALE** al actor 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, esto es, en el puesto de Coordinador Médico en área Normativa A, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 09 nueve de julio de 2014 al 09 nueve de julio 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: ----------

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(…).----------

Además SE CONDENA al pago de aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha del despido 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta que sea reinstalado el accionante por ser accesorias de la acción principal, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución. - - - -

En cuanto a la **VACACIONES** reclamadas por el recurrente del juicio, durante el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de este Tribunal que dicho reclamó resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta improcedente el pago de dicha prestación por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ----------

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSOELPAGODE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.- El accionante reclama el pago de salarios retenidos por el periodo comprendido del 16 de junio del año 2014 dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

catorce al 01 primero de junio del año 2014 dos mil catorce; a lo que contesto la demandada que le fueron oportunamente cubiertos.----------

Visto lo otrora y ante la afirmación de la demandada que le fueron cubiertos, por lo que de conformidad a lo que disponen los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que se procede al análisis de los medios de prueba aportados y arriba descritos de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, ninguna de ellos son tendientes para efectos de acreditar su afirmación, por lo que no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar al accionante lo referente salarios 16 de junio del año 2014 dos mil catorce al 01 primero de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.----------

VI.- El operario en el inciso E) de prestaciones reclama el pago el pago de las cuotas que envió de haber entregado la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; aportaciones al IMSS y las correspondientes al SEDAR por el periodo correspondiente del 01 primero de julio del año 2014 y hasta que se cumplimente la presente resolución.----------

El ente empleador contesto que es improcedente en razón de que están prescritas y al ser estas prestaciones, corren la misma suerte.----------

Razones anterior tenemos que si el disidente acredito el despedido sería una consecuencia de la principal teniendo como ininterrumpida la relación laboral, por lo que le corresponde a la parte demandada acreditar haber enterado las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio tal y como se observa en líneas párrafos que antecede, de los mismos no se aprecia que se le haya realizado pago alguno.----

Razones anterior suficientes para CONDENAR al ENTE ENJUICIADO de enterar a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco por el periodo del 01 primero de Julio del año 2014 y hasta que se cumplimente la presente resolución ya que procedió la acciona de reinstalación.----------

Ahora bien, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.----------

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:----------

"LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

(…)

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (…)

Disposiciones Generales
Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.
El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisito establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (…)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, data en la cual inicio a prestar sus servicio el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal.----------

Ahora bien por lo que respecta a las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado. - - - - - - - -

VII.- Se tiene que el demandante reclama en el inciso F) el pago de la cantidad equivalente a una quincena de su sueldo por concepto de bono del Servidor Público desde la fecha del despido y hasta que se dicte la resolución.----------

Sobre la de lo anterior y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar cuando le es cubierta, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- -- - - - - - - - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - -*
Séptima Epoca, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - -
Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - - - - -
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - -
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -
Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - -
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar cundo le es cubierta, requisitos indispensable para realizar el estudio de a procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, el concepto de bono de servidor público. ----------

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario el precisado por el accionante y el cual asciende a la cantidad de **2.-ELIMINADO** mensual, mismo que reconoció la demandada al dar contestación a al punto 2 del capítulo de hechos.----------
---

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO,** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Colaborador Medico en Área Normativa A en la Secretaria de Salud de Jalisco, esto, a partir del 28 veintiocho de mayo del año, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Al disidente **1.-ELIMINADO** probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - ----------

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la **SECRETARIA SALUD JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, hasta antes de haber sido cesada en forma injustificada, esto es, en el puesto de Coordinador Médico en área Normativa A, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 09 nueve de julio de 2014 al 09 nueve de julio 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; al pago de al pago de aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha del despido 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta que sea reinstalado el accionante por ser accesorias de la acción principal, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución. –----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

TERCERA.- Se CONDENA al ENTE ENJUICIADO a pagar al OPERARIO lo referente a salarios 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce al 01 primero de junio del año 2014 dos mil catorce; además se condena a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, data en la cual inicio a prestar sus servicio el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal.----------

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ENTE EMPLEADOR de pagar a la DISIDENTE lo referente a vacaciones que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; de pagar lo atinente al bono del servidor público. Lo otrora de conformidad a lo citado en la presente resolución.----------

QUINTA – Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ,** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Colaborador Medico en Área Normativa A en la Secretaria de Salud de Jalisco, esto, a partir del 28 veintiocho de mayo del año, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTESE.------ -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe.----------
CRA/akcg***

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.